



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5553-2006-PA/TC
LIMA
CARLOTA ALBINO HUERTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlota Albino Huerto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 17 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de viudez, ascendiente a S/. 283.86, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y, en consecuencia, se le abonen los devengados generados y los intereses legales correspondientes.

Con fecha 24 de noviembre de 2004, la emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 no es aplicable a la demandante, pues en el momento de la contingencia se encontraba derogada de manera tácita por la Ley 24786.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del 5 de abril de 1985, durante la vigencia de la Ley 23908, por lo que le corresponde el reajuste contemplado por esta ley; e improcedente en cuanto al pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, argumentando que las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 se reajustan en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista causante, por lo que la pretensión de la actora deviene en improcedente, toda vez que la pensión que percibe, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivarse de una pensión de invalidez conforme al artículo 28 del Decreto Ley 19990, se encuentra excluida del ámbito de la aplicación de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, ascendente a S/. 283.86, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 1040-DRPOP-GRC-IPSS-86, de fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 5 de abril de 1985; y b) el monto inicial de la pensión que se le otorgó fue de I/. 136.93, equivalente a S/. 136,930.00.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 007-85-TR, del 2 de marzo de 1985, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de S/. 72,000.00, con lo que se determinó una pensión mínima legal de S/. 216,000.00.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”; lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908, por lo que en consideración del principio *pro homine* deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia, y que se le abonen los montos dejados de percibir desde el 5 de abril de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5553-2006-PA/TC
LIMA
CARLOTA ALBINO HUERTO

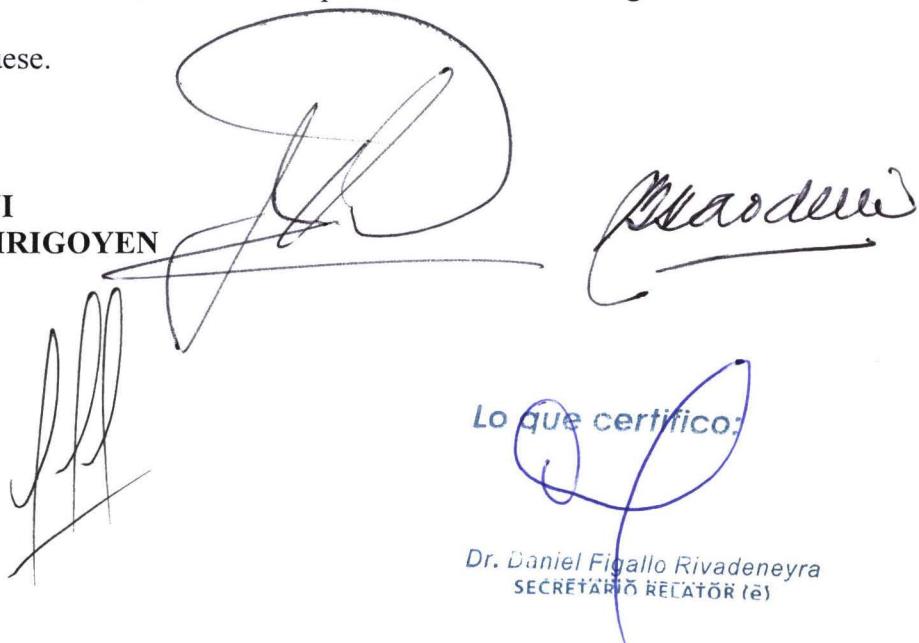
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, y se abonen los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



Handwritten signatures of the judges and the Secretary-Relator. The signatures are in black ink. The judge's signatures are large and cursive, while the Secretary-Relator's signature is smaller and more formal.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico,
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)